

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2014-00837** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO FERNANDO BEJARANO CACERES
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E
RADICACIÓN: 76001310501520140083700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$40.000.000.oo
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$3.900.000.oo
Total liquidación de costas	\$ 43.900.000.oo

Son a cargo de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E**, la suma de **cuarenta y tres millones novecientos mil pesos (\$43.900.000,oo)** y a favor de la PARTE DEMANDANTE.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga en su decisión No. 025 del 20/03/2024, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga - Sala Laboral en su providencia No. 025 del 20/03/2024, que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de mayo de 2024

En Estado No. 076 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997115f4d6279239d1d3a90bd94928b136204b5ca2567721fef558f2328f5850

Documento generado en 08/05/2024 02:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2016-00167** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROSA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES- UGPP
RADICACIÓN: 76001310501520160016700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$5.000.000.00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$0
Total liquidación de costas	\$ 5.000.000.00

Son a cargo de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)** y a favor de la PARTE DEMANDANTE ROSA ALEYDA BOLAÑOS ROSA y AURA MYRIAM DIAZ DE RODRIGUEZ.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 113 del 20/03/2024, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 113 del 20/03/2024, que MODIFICÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de mayo de 2024

En Estado No. 076 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f68b1624e765a9ee0e165ff98cc180864eff7c58cfc846c7b8708a012da53e7

Documento generado en 08/05/2024 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00069** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA FRANCO CARDONA
DEMANDADO: PATRICIA AMELIA MARCHENA GONGORA Y SOLIDARIAMENTE
CARMEN MARCHENA GONGORA
RADICACIÓN: 76001310501520190006900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.500.000.00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$1.300.000.00
Total liquidación de costas	\$ 2.800.000.00

Son a cargo de la señora **PATRICIA AMELIA MARCHENA GÓNGORA**, la suma de **dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000,00)** y a favor de la PARTE DEMANDANTE.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 068 del 19/03/2024, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 068 del 19/03/2024, que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de mayo de 2024

En Estado No. 076 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca53df19619cd834f56529d495e15a34a2b2085e55c09f848ad298340f85e3d5**

Documento generado en 08/05/2024 02:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00283** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENI MARCELA MURCIA RIAÑO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN: 76001310501520210028300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$0
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$216.666.00
Total liquidación de costas	\$ 216.666.00

Son a cargo de la señora **YENI MARCELA MURCIA RIAÑO**, la suma de **doscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$216.666,00)** y a favor de la PARTE DEMANDADA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 073 del 19/03/2024, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 073 del 19/03/2024, que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de mayo de 2024

En Estado No. 076 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dc916f0e4d81fa4978541ea58ae86e2d47033cd6a8bc6eaa317fb8e8b7138cd

Documento generado en 08/05/2024 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **FRANCISCO JOSE JARAMILLO JIMENEZ** contra **AFP PORVENIR S.A.**, radicado con el No **2021-00530**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Cali, el proceso radicado 2019-00433 interpuesto por el mismo demandante de este proceso el cual se necesitaba para resolver una excepción previa. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00530-00
DEMANDANTE: **FRANCISCO JOSE JARAMILLO JIMENEZ**
DEMANDADOS: **PORVENIR S.A.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que llegó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el proceso radica bajo el número 2019-00433, en el que es demandante el señor **FRANCISCO JOSE JARAMILLO JIMENEZ**, contra Colpensiones y Porvenir S.A, en el cual se solicitaba la nulidad de traslado de régimen y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el régimen de prima media, el cual tuvo sentencia absolutoria en ambas instancias y el cual se necesitaba para resolver la excepción previa propuesta por el fondo demandado, por lo tanto, se continuará con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, solicita la parte demandada la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumentando que el bono pensional del actor fue redimido en el año 2013, que por lo anterior se hace necesaria la vinculación de esa entidad pública.

El Despacho del estudio de las pretensiones constata que se depreca el reconocimiento y pago de los perjuicios por las diferencias entre la mesada pensional otorgada en Porvenir S.A y la que le hubiese correspondido en Colpensiones y dicha pretensión va únicamente dirigida contra PORVENIR S.A y en este tipo de proceso ni ley ni la Jurisprudencia exigen la integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ese sentido no es procedente la integración del contradictorio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la Vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.TYS.S, el DÍA **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10.30 a.m.).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 9 DE 2024

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db7d847c9c015fe6e2a97e72064f5af70528a8e5fc8b9b1b36be20c2aadc7d1**

Documento generado en 08/05/2024 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2022-00273, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEFANIA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: CORPORACION ARBELAEZ S.A.S
RADICACIÓN: 76001310501520220027300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.000.000,00

Son en primera instancia a cargo del demandado CORPORACIÓN ARBELAEZ S.A.S, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) y a favor de la parte demandante.

En vista de la ejecutoría la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de mayo de 2024

En Estado No. 076 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4bd0421a94919e4106f3a04cea47ba8a9e58b87e5750f96d2d3f2a773d328e**
Documento generado en 08/05/2024 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **NORBey DE JESUS ARENAS AGUDELO** contra **COLPENSIONES.**, radicado con el No **2023-00306**, informando que la demandada presentó contestación a la acción dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00306-00
DEMANDANTE: NORBEY DE JESUS ARENAS AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en favor de **COLPENSIONES** a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 1.144.041.976 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N. 258.258 del C.S. de la J, de conformidad con el poder allegado y como apoderada sustituta a la doctora **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. **1.144.164.605** y portadora de la tarjeta profesional N. **263.193** del C.S. de la J.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.TYS.S, el DÍA **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **076** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **MAYO 9 DE 2024**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ROSALBA LUCUMI SANCHEZ** contra **COLFONDOS S.A**, radicado con el No **2023-00386**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma y de igual forma solicitó llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2023-00386 00
DEMANDANTE: **ROSALBA LUCUMI SANCHEZ**
DEMANDADOS: **COLFONDOS S.A.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLFONDOS S.A**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que la demandada **COLFONDOS S.A** en el término oportuno para ello, realiza solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, argumentando que se suscribió la póliza a través de la cual la aseguradora se compromete a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen a favor de los afiliados y sus beneficiarios.

Así las cosas, observa el Juzgado que el llamamiento en garantía presentado reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo anterior, se ordenará la notificación de la entidad llamada en garantía de conformidad con los artículos 41, 74 del C.P.T Y S.S., 291 y 292 del CGP y conforme lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ 1.085.288.587**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 285.871 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S.J. como apoderada de **COLFONDOS S.A** de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T Y. S.S, los artículos 291 y 292 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.
El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, mayo 9 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27451607d928f00c9d2cd580a6a98a72d40c3e200b6cd4a01da49dbdecbb08164**

Documento generado en 08/05/2024 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA TRIANA ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR.
RADICADO: 76001310501520240011500

Auto Interlocutorio No. 1146

Una vez revisada la presente demanda promovida por ANA MILENA TRIANA, en contra de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por ANA MILENA TRIANA ACOSTA en contra de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por ANA MILENA TRIANA ACOSTA en contra de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, identificado con C.C. No. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y a PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días.

La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de mayo del 2024.

En Estado No. 076 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc8efb790c49a8ab17efeffc4ba064ba6ec784e4dee957b900b0a4c5dba1637**

Documento generado en 08/05/2024 07:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CIRO ALEXIS GUERRERO VILLAMARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES-ARL SURA- ASMET SALUD Y FABRIFOLDER
RADICADO: 76001310501520240015700

Auto Interlocutorio No. 1147

Una vez revisada la presente demanda promovida por CIRO ALEXIS GUERRERO VILLAMARIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL SURA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, ASMET SALUD EPSY FABRIFOLDER S.A.S, se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. *Respecto del acápite denominado “HECHOS”, se advierte lo siguiente:*
 - 1.1. *El hecho décimo quinto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo séptimo, trigésimo, trigésimo tercero, contienen transcripciones documentales que no tienen cabida en este acápite.*
 - 1.2. *El hecho décimo sexto, vigésimo y vigésimo primero presentan apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite denominado Hechos y desconoce que la buena fe se presume y que la mala fe debe demostrarse.*
 - 1.3. *El hecho vigésimo octavo contiene varios hechos y presenta transcripción documental que no tiene cabida en este acápite.*
 - 1.4. *El hecho trigésimo cuarto y trigésimo quinto son demasiados extensos para ser hechos. Debe recordarse a la parte actora que los hechos deben expresados de manera ser precisa, concisa y claros.*
2. *Respecto de la pretensión “PRIMERA: PETICIÓN PRINCIPAL” la apoderada no es concreta, contiene varios pedimentos que deben invocarse de manera separada.*
3. *No se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la cuantía del proceso la estimó en más de “cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)”, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.*
4. *El poder aportado no cumple con los requisitos, pues no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).*



5. *Respecto del acápite “DOCUMENTOS”, se tiene que, revisado los anexos aportados, el documento No. 4, 5, 6, 10 y 11 son ilegibles, pues se encuentran borrosos o recortados. Razón por la cual se solicita a la parte actora que sean aportados de manera clara y legible.*
6. *No se aporta la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por CIRO ALEXIS GUERRERO VILLAMARIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ARL SURA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, ASMET SALUD EPSY FABRIFOLDER S.A.S., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la



evidencia de la REMISIÓN DEL ESCRITO anterior -demanda subsanada- A SU CONTRAPARTE, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

GNGR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 de mayo del 2024.

En Estado No. 76 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421dff0419e935fd3f1e4fa5f400567d3e6a74b36c7f82ee7d8742c5dc2a5f90**

Documento generado en 08/05/2024 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>